



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

Referencia: Acción de Tutela promovida por MEIVIS CAROLINA VENENCIA AYALA, contra: SANITAS EPS. Radicación: 20001-40-03-003-2020-00098-00.

Valledupar, Cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020). -

ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el despacho a decidir la acción de tutela incoada por MEIVIS CAROLINA VENENCIA AYALA contra SANITAS EPS.

HECHOS.-

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

La señora MEIVIS CAROLINA VENENCIA AYALA se encuentra afiliada en calidad de cotizante independiente en la entidad prestadora de salud ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL.

Indica la accionante, que para el día 15 de diciembre de 2019, ingreso por urgencia a la clínica Médicos S.A. Alta Complejidad, por encontrarse con un cuadro clínico consistente en salida de líquido claro por genitales en abundante cantidad asociado a dolor de cólico y disminución de movimientos fetales, a lo cual el ginecólogo de turno decidió realizar de urgencia el procedimiento quirúrgico (cesárea).

El día 18 de diciembre de 2019 realizó la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la EPS Sanitas adjuntando para el trámite pertinente todos los documentos necesarios y la funcionaria que radicó los documentos le informó que el proceso demoraba 15 días hábiles, pero ante el silencio pasado 30 días hábiles el día 3 de febrero de 2020 se acercó a las instalaciones de la EPS y le informaron que había sido negada por *“maternidad sin autorización; la prescripción y soportes adjuntos para el trámite de licencia de maternidad no contienen la edad gestacional ni la fecha probable de parto”* lo cual resulta absurdo, pues al momento de la radicación se aportaron todos los documentos requeridos para dicho trámite y la funcionaria los revisó. Solo hasta que se acercó a la EPS la notificaron del estado de la liquidación de la licencia de maternidad y quedó a la espera de ocho días para poder recibir información de validación de documentación los cuales escanearon nueva mente y enviados al área de prestaciones económicas con registro de caso No. 2352115 de 3 de febrero de 2020.

Ante la negación injustificada, le tocó esperar al accionante 8 días hábiles adicionales para conocer si la licencia de maternidad sería reconocida por esta EPS.

El día 13 de febrero de 2020 se acercó a la EPS, y fue notificada del reconocimiento de la licencia de maternidad, pero estaba reconocida con IBC, inferior al que por más de 9 meses venía reportando, manifestando su descontento y siendo esta liquidación reenviada nuevamente a revisión, pasados 5 días hábiles se le notificó el reconocimiento económico de la licencia de maternidad por la suma de \$13.671.000



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

moneda legal, que sigue siendo inferior pero que dicho valor sería cancelado en los próximos días y se le notificaría vía correo electrónico de la accionante.

Manifiesta la accionante que el día 24 de febrero de 2020 en vista que el correo electrónico que notificara la situación de su licencia de maternidad no había llegado, el funcionario que la atiende le manifestó que por encontrarse en mora con el pago de su seguridad social, los pagos serán retrasados ante lo cual le manifestó que no le era posible colocarse al día con los dos meses adeudados por no encontrarse laborando, y que depende del pago de la misma para poder sostener su núcleo familiar y colocar sus servicios médicos al día, y el funcionario respondió que la licencia de maternidad se cancela fraccionada y que debe estar al día con la seguridad social para poder realizar los pagos, de lo contrario los pagos ordenados en el Banco se devolverán a tesorería hasta que se visualicen los pagos adeudados, y le manifestó que sus pagos se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

Valor	Periodo	Fecha de pago
\$1.736.000	16 al 31 diciembre de 2019	2 de marzo de 2020
\$3.363.500	01 al 31 enero de 2020	Sin fecha
\$3.146.500	01 al 29 febrero de 2020	Sin fecha
\$3.363.500	01 al 31 marzo de 2020	Sin fecha
\$2.061.500	01 al 19 abril de 2020	Sin fecha

Sin embargo, manifiesta la accionante no poseer los recursos necesarios para cancelar los dos meses adeudados y teme que el pago fijado para la fecha de 2 de marzo de 2020 sea devuelto a tesorería, ya que nunca se le dio información oportuna de la realización de pagos de su licencia de maternidad en forma fraccionada. Solo el día que se acerca y es notificada de la novedad se entera por el funcionario en turno que la atendió manifestándole que la entidad realiza sus pagos así.

### DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

La parte actora expone que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Seguridad Social, Salud e Igualdad.

### PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE.-

- 1.
2. El accionante solicita, se tutelen los derechos fundamentales a la Salud, al Mínimo Vital, Seguridad Social e igualdad vulnerados por la entidad prestadora de salud Organización Sanitas, tanto a ella como a su hija recién nacida y se ordene a la entidad accionada, el reconocimiento y pago de ciento veintiséis (126) días correspondientes a su licencia de maternidad.
3. Ordenar a la Organización Sanitas que en único pago se cancele de forma total y sin fraccionamiento alguno la prestación económica correspondiente a su licencia de maternidad, sin más dilaciones y exigencias por parte de la EPS.
4. Se impongan las sanciones establecidas por la ley a la EPS por ir en contra de la ley y por atentar en contra de sus derechos y los de su hijo menor



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.-

La accionada EPS Sanitas atendiendo los hechos y pretensiones de la accionante se pronunció de la siguiente manera: La EPS Sanitas valido y expidió la licencia de maternidad en condición de cotizante independiente el día 15 de enero del 2020, a favor de la señora MEIVIS CAROLINA VENENCIA AYALA C.C 1065572592, como parto a termino con número de certificado 56178582; por 126 días la cual está comprendida desde el día 16 de diciembre de 2019 al 19 de abril de 2020 ; dicha licencia se liquidó en base de cotización (IBC) de \$3.000.000 para un valor total a reconocer de \$13.671.000 salario reportado en el mes de inicio de la licencia (diciembre de 2019) mediante planilla de autoliquidación presentada el día 03 de enero de 2020 (33052295).

Señaló además, que a la licencia de maternidad con número de certificado 56178582 solicitado por la señora Meivis Venencia el día 16 de diciembre de 2019 en su momento no fue autorizada para reconocimiento económico ya que en los soportes radicados por la afiliada no se evidenciaban las semanas de gestación al momento del parto, dato que es necesario para proceder con el cálculo de los días a otorgar al momento de la liquidación, dicha solicitud se generó el día 15 de enero de 2020 mediante comunicación escrita dirigida directamente a la señora MEIVIS VENENCIA.

Por corresponder a una cotizante independiente el día 07 de febrero de 2020 se procedió con la liquidación y se generó fecha de pago máximo de la fracción de diciembre de 2019 para el día 03 de marzo de 2020.

Sin embargo, con conocimiento de la tutela y por derecho adquirido de acuerdo al concepto de la ADRES se procede a autorizar el pago para el día 04 de marzo de 2020 de las fracciones causadas de enero, febrero y marzo de 2020 y la fracción de abril de 2020 una vez se cause dicho periodo, mediante giro empresarial en el Banco de Bogotá.

Días a pagar	Tipo de incapacidad	Estado de liquidación	Fecha de pago	Fecha inicial	Fecha final	valor
16	Licencia parto normal	Liquidada	4/03/2020	16/12/2019	31/12/2019	\$1.736.000
31	Licencia parto normal	Liquidada	4/03/2020	01/01/2020	31/01/2020	\$3.363.500
29	Licencia parto normal	Liquidada	4/03/2020	01/02/2020	29/02/2020	\$3.146.500
31	Licencia parto normal	Liquidada	4/03/2020	01/03/2020	31/03/2020	\$3.363.500
19	Licencia parto normal	Liquidada		01/04/2020	19/04/2020	\$2.061.500
					Total	\$13.671.000

Asimismo, informó que el día 28 de febrero de 2020, se establece comunicación telefónica al número móvil 3185750359 con la señora Meivis Venencia donde se le informa la fecha de pago (04 de marzo de 2020), el valor a pagar \$ 11.609.500 y la entidad bancaria (Banco de Bogotá); adicional se le hace claridad que la fracción pendiente por pagar abril de 2020, se generara una vez se cause dicho periodo.

La EPS Sanitas no tiene conocimiento de incapacidades pendientes por pagar.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

Finaliza el accionado solicitando se configure carencia actual de objeto frente al fallo de tutela por el fenómeno denominado reglamentaria y constitucionalmente HECHO SUPERADO.

### PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en determinar si en efecto la entidad accionada Sanitas EPS le está vulnerando a la señora MEIVIS CAROLINA VENENCIA AYALA y a su hija menor los derechos fundamentales a la seguridad social, así mismo el derecho a la salud, al mínimo vital y a la igualdad, al haber omitido el pago de su licencia de maternidad.

### CONSIDERACIONES.-

La Acción de Tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales establecido por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

La Corte Constitucional se ha pronunciado reiterativamente con respecto al tema en su Sentencia T-489-2018 en la cual se refiere a la naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad.

*"Conforme al mandato de especial asistencia y protección del Estado a la mujer durante el embarazo y después del parto, previsto en el artículo 43 de la Constitución Política, y de la protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo consagró la figura de la licencia de maternidad la cual es un período de descanso remunerado en época del parto<sup>[25]</sup>.*

*Inicialmente, dicho periodo se estableció por 8 semanas. Luego, con la modificación efectuada por la Ley 50 de 1990, se extendió a 12 semanas y, posteriormente, la Ley 1468 de 2011 la amplió a 14 semanas. En la actualidad, con la reforma señalada en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017, se determinó un período de 18 semanas de licencia de maternidad<sup>[26]</sup>.*



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

*Según esta Corporación la licencia de maternidad es “un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”<sup>[27]</sup>.*

*La licencia de maternidad además de tener una connotación económica deriva una doble e integral protección: (i) doble, por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas; e (ii) integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”<sup>[28]</sup>.*

*Cabe resaltar que para esta Corporación, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, “a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido”<sup>[29]</sup>.*

*Esta prestación cubre tanto a personas vinculadas mediante contrato de trabajo como a todas aquellas que con motivo del nacimiento, suspenden sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que satisfacían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento”<sup>[30]</sup>.*

### EXÁMEN DEL CASO CONCRETO.-

Pues bien, teniendo como norte el problema jurídico a resolver, la pretensión de la accionante y la respuesta emitida por la accionada en la que manifiesta haber reconocido el pago de la licencia de maternidad a la señora Meivis Carolina Venecia Ayala, se pudo constatar a través de llamada telefónica realizada el día 05 de marzo del 2020 siendo aproximadamente las 2:19 p.m. al número de teléfono 3185750359 y atendida por la accionante, quien manifestó que le fueron canceladas las fracciones de la licencia pactadas por la EPS Sanitas para el día 4 de marzo de 2020, así como lo expresó la entidad prestadora de salud EPS Sanitas en su contestación a los requerimientos de este juzgado y las peticiones de la accionante.

La Acción de Tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales establecido por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD VALLEDUPAR – CESAR

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutelas, en las que para el momento de emitir la decisión de fondo ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia constitucional como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-481/10 dispuso:

“HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto

*Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.*

Ninguna dubitación existe entonces, respecto a que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en el artículo 86 de la Constitución y su decreto reglamentario (Decreto 2591/1991).

En este caso, al evidenciarse que a la accionante ya se le pagaron las fracciones de la licencia de maternidad que han sido causadas hasta el momento, es procedente negar la acción de tutela por hecho superado, pues el fin perseguido a través de este trámite está siendo satisfecho y con ello ha cesado la vulneración de los derechos de la accionante.

Por lo Expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

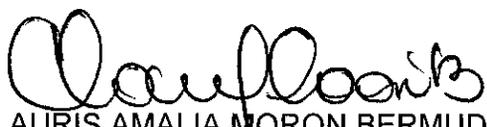
RESUELVE:

PRIMERO: Negar por carencia de objeto por hecho superado la tutela deprecada por la señora MEIVIS CAROLINA VENENCIA AYALA en el presente trámite contra SANITAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

  
CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ  
JUEZA

C.B